



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 3007 estableció un régimen de cobranza para la cartera de préstamos del ex Banco Provincia de Río Negro, transferida al Estado provincial por aplicación del artículo 2° de la ley 2901.

El citado régimen tuvo vigencia hasta el 1 de setiembre de 1997, fecha en que venció la última prórroga otorgada por el decreto de naturaleza legislativa n° 9/97.

Durante su vigencia, un número importante de deudores se presentó y canceló sus deudas o bien obtuvieron la aprobación de un convenio de refinanciación de sus pasivos.

Sin embargo, el porcentaje de solicitudes de acogimiento al régimen de pagos dista de ser satisfactorio para el Gobierno provincial. La mayor parte de quienes adeudan créditos no adhirieron al sistema, siendo varios los motivos para permanecer al margen de la regularización de pasivos, según la compulsada efectuada por las propias autoridades gubernamentales.

Así, un número importante de deudores manifestó la imposibilidad de acogerse al régimen por la rigidez inicial de éste, ya que no podían simultáneamente afrontar el pago del importe mínimo contado y afrontar las costas de los juicios en trámite.

Otros, dedicados a la producción primaria de frutas, sumaban a esos dos motivos el haber iniciado un plan de reconversión de las unidades económicas de su propiedad, situación que les impedía simultáneamente mantener la reestructuración encarada y el pago de las deudas con el ex Banco de la Provincia de Río Negro.

Un tercer sector no adhirió al régimen por exceso de confianza, ya que o bien supuso que al desaparecer el Banco nadie se ocuparía del cobro de las deudas o bien no se tuvieron en vista las graves sanciones que le aplicará el Banco Central de la República Argentina si la provincia le comunica la situación, conforme lo establece la circular A 2440 de dicha entidad rectora.

El proyecto que presentamos está dirigido a los dos grupos de deudores que se indican en primer término.

Se le otorga carácter permanente al régimen de la ley 3007, conjugando la necesidad del Estado rionegrino de cobrar sus acreencias con la posibilidad para los deudores que antes que se ejecuten sus bienes por vía judicial a través de subasta, se les otorgue un mecanismo de pago.

Se morigeran algunos requisitos, tal como el de pago contado mínimo que se podrá pagar en hasta seis cuotas men



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

suales, se atenúan las tasas de interés tanto para quienes ya hayan adherido al régimen, como para quienes lo hagan en lo sucesivo. También se elimina el techo de \$ 50.000 para el acceso a las tasas de interés más bajas, todo ello para aumentar las posibilidades de pago.

También se establece un capítulo especial para los productores con un programa de reconversión productiva en marcha, aumentando los años de gracia y el plazo de pago para adecuarlos al inicio de su producción.

Se establece también el principio de la ley más benigna para aquellos deudores, por la adhesión a la ley 3007, estuviesen pagando sus deudas.

En definitiva, por el nuevo régimen propuesto intentamos atraer a la mayor cantidad de deudores posible, convencidos que es la mejor solución tanto para el Estado provincial como para aquéllos que debiendo créditos financieros, se encuentran aún dentro del sistema productivo provincial.

Por ello:

AUTOR: Jorge Raúl Pascual



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 2°, 4°, 6°, 10 y 12 del Anexo de la ley n° 3007 por los siguientes textos:

"Artículo 2°.- Para acceder al presente régimen los deudores deberán abonar en efectivo dentro del plazo de los seis primeros meses de suscripta la documentación correspondiente, un importe mínimo del cinco por ciento (5%) de sus deudas, más el importe del Impuesto al Valor Agregado que correspondiere y los intereses que se devenguen desde el 1 de noviembre de 1.996 hasta la fecha de firma de la documentación."

"Artículo 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitivos por no pago.

Para las deudas base pactadas en pesos, en el recálculo se aplicará a partir de la fecha en el que el deudor haya incurrido en mora o, para el caso en que el deudor estuviese al día, a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización e intereses como máximo, la variación operada en el índice de precios mayoristas -nivel general- que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) hasta el 31-03-91 y desde el 01-04-91 en adelante una tasa de interés máxima del dos por ciento (2%) efectivo mensual.

Para las deudas base pactadas en dólares estadounidenses, en el recálculo se aplicará a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o, para el caso en que el deudor estuviese al día, a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización de intereses, una tasa de interés máxima del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) mensual."

"Artículo 6°.- Los deudores deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aún cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La autoridad de aplicación fijará dichas tasas, que deberán disminuir cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías, estableciendo asimismo tasas preferenciales para los sectores de la producción primaria que desarrollen su actividad en territorio provincial."

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones, excepciones y defensas judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conformen se convenga.
- d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin, el régimen de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

A efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, las partes podrán solicitar la suspensión de los términos procesales por un plazo de hasta sesenta días hábiles."

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1° deberán adherir al mismo y suscribir la documentación que establezca la autoridad de aplicación, la que determinará además el plazo dentro del cual los deudores deberán perfeccionar la instrumentación de los respectivos acuerdos de pago y refinanciación, a los efectos de considerar regularizada su situación en el marco de la documentación A 2440 del Banco Central de la República Argentina."

Vencido dicho plazo, el administrador de los préstamos que integran la cartera de que trata la presente, procederá a comunicar a la autoridad monetaria nacional lo dispuesto en la mencionada comunicación y perseguirá el cobro de tales acreencias del Estado Provincial por el importe que resulte de aplicar la presente ley, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación."

Artículo 2°.- Incorpórase al anexo de la ley n° 3007, el si-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

guiente texto:

"Reconversión Frutícola - Condiciones Especiales-

"Artículo 12 bis.- Los productores frutícolas que se encuentren en proceso de reconversión conforme lo establece la presente ley, gozarán de las siguientes condiciones especiales:

- a) Reducción al cincuenta por ciento (50%) del pago mínimo establecido en el artículo 2° del presente Anexo, incorporándose el cincuenta por ciento (50%) al monto a refinanciar.
- b) Ampliación a ocho (8) años del plazo máximo previsto en el artículo 5° del presente Anexo.

Para acceder a este beneficio, el productor deberá encontrarse en proceso de reconversión dentro del programa "I.N.T.A. Cambio Rural" o el que haya presentado para su aprobación ante la Secretaría de Estado de Fruticultura de la provincia.

Las condiciones especiales precedentemente consignadas se otorgarán a partir del momento en que se haya alcanzado un grado de avance del quince por ciento (15%) en la implementación del referido plan de reconversión, situación que deberá certificar la mencionada Secretaría, cuyos funcionarios serán personalmente responsable de la exactitud de la misma.

La ejecución del programa deberá certificarse cada seis (6) meses y su incumplimiento originará la caducidad de los plazos otorgados en la refinanciación del préstamo.

Artículo 3°.- Las condiciones más benignas establecidas en la presente ley serán aplicables a quienes con anterioridad a la fecha de su vigencia hayan adherido al régimen de la ley n° 3007, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá ordenar el texto de la ley n° 3007 y sus modificatorias en el plazo de sesenta (60) días de la promulgación de esta ley.

Artículo 5°.- De forma.